CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA,
Juez:CHAVEZ TAMARIZ Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/04/2023 17:00:39,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
AV. TACNA 734 - CERCADO DE LIMA,
Secretario:MENDOZA RIOS Lucero Milagros FAU 20159981216 soft
Fecha: 3/04/2023 17:02:00,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL

Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada
Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

EXPEDIENTE : 00160-2022-3-5001-JR-PE-04
JUEZ : CHÁVEZ TAMARIZ JORGE LUIS
ESPECIALISTA : MENDOZA RIOS LUCERO MILAGROS

RESOLUCIÓN Nro. 6
Lima, 3 de abril del 2023

I. MATERIA

Determinar si debe imponerse la prisión preventiva por EL PLAZO 9 meses, solicitado por el representante del Ministerio Público, contra la procesada MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ, actualmente acusada por la presunta comisión del delito de terrorismo agravado, en agravio del Estado.

II. FUNDAMENTOS

1. Apuntes sobre la prisión preventiva

1.1. Acude ante este Órgano Jurisdiccional, el representante del Ministerio Público para solicitar se estime la prisión preventiva por 9 meses contra la procesada Isabel Huatay Ruiz, al considerar que se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 268 CPP, como son graves y fundados elementos de convicción, prognosis de pena superior a los 4 años privativa de libertad, peligrosismo procesal -peligro de fuga, proporcionalidad de la medida y plazo razonable, que se ajustan a las pautas interpretativas de la casación N.°626-2013-Moquegua y Acuerdo Plenario N.°1-2019, último que define a la prisión como "institución procesal de relevancia constitucional que como medida de coerción de carácter, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por tiempo determinado legalmente previsto y judicialmente con 3 aspectos que debe resaltarse:

1. Con la meta de esclarecimiento de la verdad
2. **Garantizar la presencia del procesado en las actuaciones procesales**; y,
3. **Aseguramiento de la ejecución de la pena**"[1].

También puede conceptualizarse a la prisión preventiva en palabras de Toribio Ventura "como una medida de coerción de carácter personal, que afecta el derecho de libertad personal, durante un lapso de tiempo más o menos prolongado […], la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para

[1] Acuerdo Plenario N.°1-2019-CIJ-116, XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema del 10 de septiembre del 2019, disponible en: https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/AcuerdoPlenarioN01-2019.pdf

asegurar los objetivos del procedimiento"[2] o como el señalado en la STC Español 19/1999 del 22 de febrero que refiere que la prisión provisional «es una medida cautelar de naturaleza personal, que tiene como primordial finalidad la de asegurar la disponibilidad física del imputado con miras al cumplimiento de la sentencia condenatoria, que eventualmente pueda dictarse en su contra, impidiendo de este modo que dicho sujeto pasivo de la imputación pueda sustraerse a la acción de la justicia[3]».

1.2. Es pertinente señalar que la medida cautelar de carácter excepcional como la prisión preventiva, **no constituye una medida punitiva o de sanción**, como se expresó en su voto razonado del magistrado Sergio García Ramírez, sobre el caso López Álvarez vs Honduras del 1 de febrero del 2006, cuando en su párrafo 21, sostuvo que "*la prisión preventiva que claramente milita contra la presunción de inocencia, debe revestir de carácter excepcional y se halla claramente supeditada a la obtención de los fines procesales y asegurativos*"[4], que 8 años después en la jurisprudencia interpretaba vinculante propia del Sistema Interamericano se pronunciara en el caso Norín Catrimán del 29 de mayo del 2014, en su párrafo 311, señale que nos encontramos ante "**una medida de coerción y no punitiva**, porque está dirigida a lograr los fines legítimos razonablemente relacionados al proceso penal en curso"[5],

1.3. Está en claro que la presunción de inocencia que es uno de los principios básicos del derecho penal que es tratar a toda persona como inocente mientras no se demuestre lo contrario, no le puede ser indiferente a la procesada Isabel Huatay Ruiz en el marco del presente proceso penal desde las garantías de la Constitución Política del 1993 y los derechos que se insertan por el artículo 3 *numerus apertus* y 4ta Disposición Final y Transitoria; sin embargo es de indicar que ante medidas precautorias que reconoce y legitima la CIDH -en el párrafo precedente, es una posibilidad a imponerse en el moderno derecho penal[6] con bases en un Estado

[2] Toribio Ventura, M. Marrero de Rivas, M. M. y Tavera, J. D. J. (2018). Curso didáctico de derecho procesal penal. Santiago de los Caballeros, República Dominicana 2018, pág.330.
[3] Banacloche Palao, J. y Zarzalejos Nieto, J. (2021). Aspectos fundamentales de derecho procesal penal (5a. ed.). Las Rozas, Wolters Kluwer España, pág. 239.
[4] Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso López Álvarez vs Honduras, caso 1 de febrero del 2006, párrafo 21, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
[5] Norín Catrimán y otros -Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 27953, párrafo 311, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
[6] PONCE GORDÓN, Á. (2019). Los Principios Penales y Procesales Vigentes en el Código Orgánico Integral Penal y otros Principios del Proceso Penal. Tomo I. Quito, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones, p.73

Constitucional de Derecho (donde se produce el reconocimiento de derechos de todo ciudadano cual sea la denominación de esos derechos constitucionales, lo que significa que la proclamación de este conjunto de derechos tiene como finalidad la de garantizar, frente a todo el ordenamiento – y de la actuación de cualquier sujeto que quiera ampararse en el ordenamiento, el respeto a un estatus jurídico esencial de ciudadano[7]), siempre y cuando exista **peligro de fuga o de obstaculización**, que con carácter de provisional y necesaria reconoce la sentencia STC Español 179/2011 de 21 de noviembre, sobre los dos clásicos presupuestos de toda medida "apariencia de buen derecho y peligro en la demora, y la finalidad constitucionalmente legítima que justifica la privación de la libertad" o en palabras de Banacloche Palao con la finalidad de asegurar el buen fin del proceso penal[8].

1.4. Por último, las sentencias CIDH invocadas por este Juzgado Nacional, son de cumplimiento obligatorio basadas en el control de convencionalidad. Al respecto el citado exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez en su ponencia sobre este tema expuso "el pensamiento de Montesquieu tuvo un gran sentido en el momento histórico que se profirió; sin embargo, sin excederse a la hegemonía de los poderes públicos, los juzgadores tienen presencia activa en sede nacional y supranacional con una internacionalización de los derechos"[9], esto puede verificarse en el voto concurrente razonado en el caso Myrna Chang vs Guatemala en el que se refirió que es -un control de adecuación del ordenamiento interno en los Estados con la Convención Americana que puede sintetizarse en el *pacta sun servanda* de los deberes del respeto y garantía de los artículo 1.1. y 2 de la referida convención- y que se fundamenta en el artículo 27 de la Convención de Viena que se pronuncia la CIDH en el caso Almonacid Arellano vs Chile[10], al que Santiago Nino le denomina Monismo Internacional por la prevalencia de los Tratados Internacionales sobre la Constitución nacional al momento de resolver una cuestión[11]. Es pertinente invocar lo expresado, con lo expuesto por la STC Español 29/2019 del 28 de febrero, en el

[7] NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. (2006). La tutela de los derechos fundamentales de naturaleza procesal: en torno a la ley de enjuiciamiento civil de 2000. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, pág.25.
[8] BANACLOCHE PALAO, J. y Zarzalejos Nieto, J. (2021). Aspectos fundamentales de derecho procesal penal (5a. ed.). Las Rozas, Wolters Kluwer España, p.231.
[9] Ponencia del doctor Sergio García Ramírez (exjuez y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) del tema de Control de Convencionalidad, en el Instituto de investigaciones Jurídicas, auditorio Héctor Fix-Zamudio, disponible en el link https://www.youtube.com/watch?v=BJed8Gb9LMo
[10] SUÁREZ OSMA, I. (2015). Control de convencionalidad y autoprecedente interamericano. Bogotá, Universidad de La Sabana, pág.24
[11] SANTIGO NINO, Carlos. Fundamentos de Derecho Constitucional, editorial Astrea, Buenos Aires 1992, pág.26.

ítem 3 de los presupuestos de la aludida medida de coerción en la detención provisional[12]:

a. **Excepcionalidad**, como toda medida restrictiva, porque la libertad es la norma general;
b. **Jurisdiccionalidad**, por el que la prisión provisional sólo puede ser decidida por un órgano judicial y en el seno de unas diligencias penales debidamente incoadas;
c. **Legalidad**, de manera que el encarcelamiento provisional esté regulado por ley;
d. **Necesidad y subsidiariedad** o menor onerosidad, que exigen que no sea posible alcanzar la finalidad de protección del proceso penal con medidas menos gravosas que la prisión preventiva;
e. **Provisionalidad**, por el que la prisión provisional será revisada si cambian las circunstancias que la motivaron; y,
f. **Proporcionalidad**, es decir, la debida correlación entre la gravedad de la medida, los fines perseguidos y las circunstancias del caso.

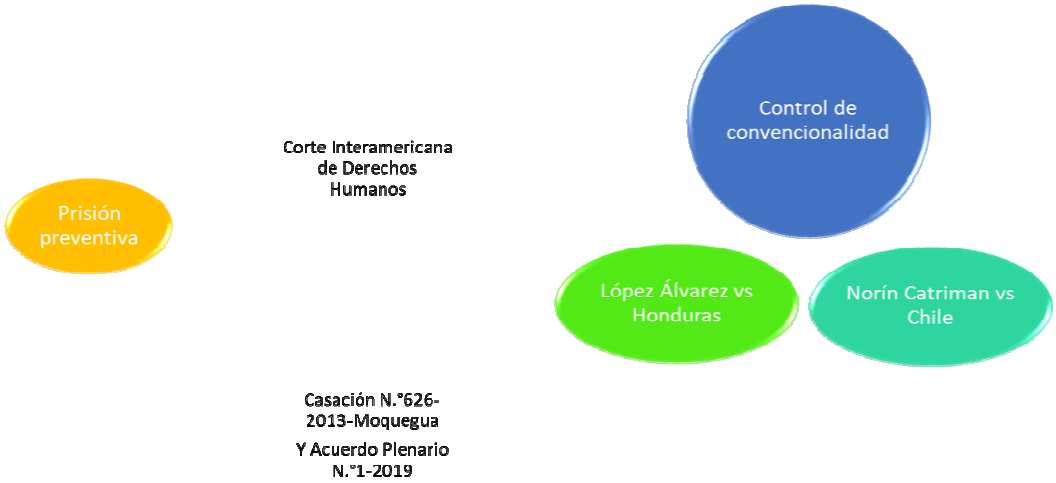

[12] Sentencia 29/2019, 28 de febrero (BOE núm.73, de 26 de marzo de 2019), El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente, la magistrada doña Encarnación Roca Trías, los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho y don Cándido Conde-Pumpido Tourón, y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/25873

Es por esto que a modo de conclusión, este juzgado se orienta a considerar bajo un planteamiento de Dworkin que, **el derecho visto desde los lineamientos interamericano o de los estándares internacionales se derivan de los mejores principios que permitan justificar las primeras normas**[13] (emitidos por jueces del sistema jurídico perteneciente al órgano primario, que se crea con las leyes emitidas por los legisladores)[14], y si bien se ha mencionado que todo esto milita en una suerte que todos estos principios se vienen recogiendo en nuestra Constitución en el artículo 3 y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es posible presentarse según al postulado de Santiago Nino como una **Constitución – Catedral** (que con independencia de la construcción el modelo gótico o románico que se utilice, su continuidad es a ser complementada por otros, sin destruir lo ya construido – como ocurre con los derechos fundamentales, y como lo refiere el escritor británico Ken Follet en "**Los Pilares de la Tierra"** cuando alude a distintas **catedrales como de Lincoln** "**las propias piedras revelan la historia de la construcción: interrupciones e inicios, daños y reconstrucciones [...]**"[15] – situación que de modo alguno pueden ser inquebrantable al respeto de los derechos fundamentales de la persona de modo individual o colectivo ante los hechos que se postulan en el denominado caso "Tarata", ocurrido en el distrito de Miraflores, Lima.

2. Análisis y conclusión del presupuesto de los graves y fundados elementos de convicción

2.1. Hechos imputados a MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ

Se le imputa a Martha Isabel Huatay Ruiz que en su condición de secretaria (**primer miembro**) del Comité de Socorro Popular de la organización terrorista Sendero Luminoso, habría recibido la orden del Comité Central de dicha organización de realizar el atentado con coche bomba, ocurrido en el jirón Tarata del distrito de Miraflores el día 16 de julio de 1992, y en cumplimiento a tal orden habría planificado la materialización del atentado, ordenando a los destacamentos 12 ,15, 18 y 21 del Comité Zonal Centro del Departamento de Familiares del aparato Socorro Popular la ejecución del mismo, donde [el destacamento 12 se encargó de la ejecución, el destacamento 15 de la contención directa y los destacamentos 18 y 21 de la contención externa], atentado en el cual se usó un vehículo con 500 kilos de dinamita,

[13] SANTIAGO NINO, Carlos. Fundamentos de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, pág.39
[14] SANTIAGO NINO, Carlos. Introducción al análisis del derecho, 2da edición ampliada y revisada. Editorial Astrea, Buenos Aires 2003, pág.108.
[15] FOLLET, Ken. Obra "LOS PILARES DE LA TIERRA" (traducción Rosalía Vásquez), impreso en México, pág.13.

que al detonar causó la muerte de 17 persona, 155 personas heridas y daños materiales de vivienda. Con posterioridad al atentado la imputada realizó un manuscrito efectuando una evaluación del resultado, señalando la acción había sido buena.

2.2. Elementos de convicción

1. **Copia certificada de la sentencia de fecha 10 de agosto de 1998, emitida por el la Sala Superior Penal Corporativa Nacional para Casos de Terrorismo, en el expediente 73-95, obrante a fojas 992/1052**, en la cual se declarada probado que "el Comité de Socorro Popular del Perú (CSPP) primigeniamente tenía como función la movilización, defensa y apoyo de los integrantes de Sendero Luminoso, (…) es a partir de mil novecientos ochenta y cinco que "Socorro Popular del Perú", por acuerdo del "comité central", comienza a militarizarse incorporando a su departamento cuadros armados (destacamentos) que realizaban "trabajo militar" (atentados terroristas)"(…) para cumplir sus planes socorro popular contaba con destacamentos tales como comité de dirección, departamento de familiares, departamentos de obreros, entre otros.(…) dentro de las múltiples acciones que relata el acusado Orozco Barrientos señala que en cuanto al coche bomba de la Calle Tarata-Miraflores, que en mil novecientos noventa y dos, la dirección del partido acordó estallar un coche bomba en Miraflores, asignándole la tarea al Destacamento Número Doce, a cargo de Daniel, identificado después como Carlos Mora la Madrid", condenando en tal sentencia a María Aydee Fuentes Bardales, Cecilia Rossana Núñez Chipana, Oresteres Alberto Uriola Gonzales, Ana Luz Mendoza Mateo, María del Carmen Ortega Segundo y Pantaleón Huayhua López, como autores materiales del atentado; sentencia que fue confirmada por la Ejecutoria Suprema Exp N° 2965-99, de fecha 10 de diciembre de 1999, obrante a fojas, 1053/1057, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

2. **Copia certificada de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2006, a fojas 414/758, emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente 560-03**, se declara probado que "el aparato de Socorro Popular del Perú se dividió en un organismo generado que desempeñaba funciones en las áreas de la Salud, defensa y apoyo a familiares, mientras que el comité de socorro popular se encargaba específicamente, del cumplimiento de los tres aspectos organizativos, esto es, partido, ejercito y frente, militarizándose poco después a fin de formar destacamentos encargados de la realización de atentados y aniquilamientos selectivos". (..) "De lo glosado podemos colegir que la acusada Huatay Ruiz se desempeñó dentro del aparato de Socorro Popular, asumiendo inicialmente la defensa de los detenidos por delito de terrorismo como parte del trabajo de la denominada Asociación de Abogados Democráticos, encabezando así el aparato de defensa, encargándose posteriormente, y a raíz de la ruptura de Yovanka Pardave de la dirección del aparato de Socorro Popular, cargo que mantuvo hasta la fecha de su detención ocurrida el diecisiete de

octubre de mil novecientos noventa y dos", en la cual se condena a Martha Isabel Huatay Ruiz por su condición de dirigente del Comité de Socorro Popular; sentencia que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema R.N N° 5385-2006, de fecha 14 de diciembre del 2006, obrante a fojas 759/911, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

3. **Copia certificada de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2006, emitida por la Sala Penal Nacional en el expediente 466-03, obrante a folios 912/975**, en la cual se consigna que "se encuentra probado que (Flumencio Jayo Díaz) fue integrante del órgano Socorro Popular se encargaba de facilitar apoyo a la organización (Sendero Luminoso)"; sentencia que fue confirmada con la Ejecutoria Suprema R.N N° 2958-2006, de fecha 19 de setiembre del 2007, obrante a fojas 976/991, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

4. **Copia certificada del acta de la vigésima cuarta sesión, de fecha 22 de agosto del 2017, recaído en el expediente 0346-2013**, obrante a fojas 354/382, en el marco del juicio oral seguido contra Abimael Guzmán Reinoso y otros por el atentado de la calle Tarata, cuya acta contiene la declaración de Oscar Alberto Ramírez Durand, quien al ser preguntado por la cantidad de acciones del Sendero Luminoso, señala "que en cada comité había un comité de acciones y ese comité de acciones era el que planificaba las acciones militares, el comité de acciones lo dirigía el mando militar, pero el mando político estaba presente y tenía que ver que (la acción militar) se sujete al rumbo político, a la línea política, a las acciones que se dan". Señala que "son los del Departamento Familiar de Socorro los que hicieron el coche bomba de Tarata". La relación de Socorro Popular con el comité central fue muy estrecha como también lo era con la Dirección Central (Guzmán e Iparraguirre). Tanto Socorro Popular como el Comité Metropolitano estaban acá en Lima en la capital del Perú y por tanto desde el inicio de la guerra el (comité) permanente tenía una relación muy directa. Sostiene que es muy probable que Abimael Guzmán tuvo conocimiento y pudo haber aprobado la acción de Tarata ya que era su prerrogativa de saber que se iba a hacer y donde se iba a hacer porque podría afectarlo. Agrega que Flumencio Jayo Díaz dirigió el departamento de familiares, y Yovanka Pardave dirigía socorro popular y a su muerte fue remplazada por Marha Huatay.

5. **Copia certificada del INFORME 07-2017-DIRCOTE-PNP/ESCACON, a folios 384/400**, el cual contiene documentación incautada a la organización Terrorista Sendero Luminoso, referida a la estructura, funciones y accionar del Comité de Socorro Popular, en cuyo contenido se indica que este organismo "ha dado un gran salto, al potenciar y desarrollar la guerra popular en la ciudad porque esa es su tarea; combate en la ciudad". En tales documentos obra el informe del secretario del Comité Partidario de Socorro Popular, en que se detalla el plan de acciones, efectuando un balance de la cantidad de acciones realizadas en la ciudad de Lima (emboscadas, aniquilamientos y otras acciones)

6. **Declaración de Oscar Alberto Ramírez Durand en sede fiscal, de fecha 02 de octubre del 2017, obrante a fojas 1081/1087**, quien refiere que el Comité de Socorro Popular era un organismo del partido (Sendero Luminoso) que buen tiempo estuvo dirigido por Yobanka Pardavé, y en vista que fue detenida a fines de 1991 y el segundo miembro Tito Valle también cayó, correspondía asumir a quien siguiera, y por referencias de Guzmán en el año 1992 se enteró que Martha Huatay conocida como © Rosa estaba dirigiendo Socorro Popular. Señala que ocurrida la detención de Guzmán en 1992 fue a Ayacucho Flumencio Jayo quien le dijo que iba de parte de la © Rosa que era Martha Huatay. Refiere que Socorro Popular llegó a ser el más importante, incluso en envergadura, superó al Comité Metropolitano, y sobre su estructura tiene conocimiento que tenía varios departamentos, entre ellos el Departamento de defensa, departamento de familiares, entre otros. Posteriormente en el año 1986 por disposición del Comité Central Socorro Popular se militarizó. (…) A mediados de los ochenta en Lima el responsable de las acciones era el Comité Metropolitano, pero este fue decayendo, sin embargo Socorro Popular que tenía mayor número de militares, mucho mayor número de combatientes y mucha mayor influencia en la población, por tanto desarrolla la acción armada muy superior a la del comité metropolitano, desarrollando su acción en las cuatro formas de lucha; agitación armada, sabotaje, combates guerrilleros y aniquilamientos selectivos, y posteriormente paros armados. Socorro Popular empieza a utilizar coches bombas dentro parte de las acciones de sabotaje, a partir de 1986. Agrega que cuando fue detenido, a través de otra persona se enteró que Flumencio Jayo Díaz era el responsable del departamento de familiares y le llamó la atención que no hubiera sido incluido en el caso Tarata, mientras que sus dirigidos si habían sido juzgados.

7. **Copia certificada de la sentencia de fecha 06 de diciembre del 2005, emitida por la Sala Penal Nacional, recaída en el Expediente 508-03**, obrante a folios 1360/1389, en la que se consigna que la persona de Carlos Enrique Mora la Madrid al preguntarle sobre las acciones que realizó cuando integraba el comité de dirección de la Zonal Centro del Departamento de Familiares de Socorro Popular, contestó: "la acción de sabotaje con coche bomba al centro comercial de Miraflores (..) fue realizado por destacamento Especial (N° 12) integrado por el © Nicolás o Marino y otros, narrando que el objetivo era el centro comercial y que específicamente el carro se iba a poner a la altura del Banco de Crédito en la Av Larco, pero como se encontraba estacionado un carro particular, decidieron ponerlo en la esquina del Jr. Tarata y Av Larco, siendo que los guachimanes se dieron cuenta y usaron sus armas de fuego, por lo que en una actitud de desesperación el chofer en vez de pisar el freno piso el acelerador y se aventó del carro, por lo que el carro avanzó hacia media cuadra con el © Nicolás, quien tenía que prender la carga explosiva, habiéndose utilizado unos 700 kilogramos de anfo, más 80 velas aproximadamente"; sentencia que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema R.N N° 2040-2006, de fecha 04 de octubre del 2006, emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, obrante a fojas 1390/ 1394.

8. **Copia certificada de la declaración de Wilmer Hernán Cusipuma Acevedo, de fecha 27 de octubre de 1992, obrante a fojas 1416/1461**, quien refiere que Socorro Popular está estructurado de la siguiente manera: Un comité de socorro popular del Perú, el cual está integrado por cinco miembros. El primer miembro con el cargo de secretario que asumía Martha Huatay Ruiz; el segundo miembro José María Castillo Bellido, el tercer miembro Flumencio Jayo Díaz, el cuarto miembro conocido como "Mario" y el quinto miembro conocido como "Leonardo"; y sub comités conformados por departamentos de movilización obreros (obreros varios y trabajadores) y familiares, siendo los responsable Leonardo y Fulgencio Jayo Díaz, respectivamente.

9. **Ampliación de Declaración de Oscar Alberto Ramírez Durand, de fecha 01 de agosto del 2019, a fojas 2333/2337**, quien refiere que Martha Isabel Huatay Ruiz en el año 1992 era secretaria del comité de Socorro Popular y como tal era la dirigente política más alta de ese comité, se encargaba de aplicar la base de la unidad partidaria y de formar en ella a otros militantes (…) se encargaba de velar por el cumplimiento de los planes del partido porque el partido estaba militarizado y la consigna era combatir. Respecto al atentado de Tarara señala que fue aprobado por Abimael Guzmán y Elena Iparraguirre, porque ellos eran los dirigentes de Socorro Popular y Comité Metropolitano en forma fáctica porque ellos estaban en el ámbito de los dos comités. Martha Huatay en su calidad de secretaria tuvo que transmitir ese plan a quienes tenían que ejecutarlo, que fueron los integrantes del departamento de familiares. Respecto a Flumencio Jayo, él era uno de los cinco miembros de la dirección del comité de Socorro Popular, él era un subordinado de Martha Huatay y por ende él estaba ligado al departamento de familiares, siendo él quien controlaba a ese departamento, debiendo de controlar la aplicación de los planes y tuvo que saber sobre la acción de Tarata.

10. **Copia certificada del Acta de registro domiciliario de fecha 20 de octubre de 1992, obrante a fojas 3337/3353**, realizada en el domicilio de la investigada Martha Isabel Huatay Ruiz, en el cual se describe el hallazgo de diferentes objetos y documentos de carácter terrorista, entre ellos un la Muestra consistente en un informe a manuscrito sobre las acciones de agitación y propaganda, sabotaje, aniquilamiento y combate guerrillero, en cuyo contenido se describe sobre el atentado de Tarata, denominándole "Acción de Miraflores", detallando la forma como se ejecutó el mismo, consignado lo siguiente: "En cuando a la acción de Miraflores; primero.- es residencia de la gran burguesía, sin embargo el objetivo de la acción no fue dirigido a ellos sino a la serie de bancos, tiendas comerciales, local de EE UU donde está su bandera, por ello se aprobó como un buen plan, la dirección conoce, al inicio pensamos hacer con 1,000 kilos, en el reconocimiento vimos que podrían llegar al restaurant, cogiendo la experiencia de San Isidro redujimos a 500 kilos y con 4 cargas de tiempo de alerta y se cumplió; los tiempos eran en forma escalada, muchos de esos miserables se amontonaron por gusto en vez de

retirarse(…)PROBLEMAS.- En la ejecución el chofer desde el desplazamiento presentó el problema de temor, se le emplazó reiteradas veces; en el momento de ingresar al mismo punto del objetivo no lo hizo porque se pasó media cuadra dejando el carro ahí, no tan lejos del objetivo porque el Guachimán había comenzado a disparar. Porque se develó? Porque el chofer llevaba despacito y el responsable de encendido, hasta tuvieron que salir con enfrentamiento por otro lado en otro taxi y no en el carro de retirada que los estaba esperando, quienes tuvieron que ingresar a buscar. La acción ha sido buena".

11. **Declaración testimonial de Rubén Darío Zúñiga Carpio, de fecha 11 de marzo del 2020, obrante a fojas 2794/2797**, quien refiere que laboró en la DIRCOTE desde el año 1987 a 1993 y participó en la captura de Martha Isabel Huatay Ruiz en el mes de octubre de 1992, interviniendo en diferentes diligencias que dieron lugar al ATESTADO 231-DINCOTE. Señala que se realizaron diligencias relacionadas a la muestra 196, que corresponde a un informe en la que se hace referencia a lo que ellos denominan "acción de Miraflores" (…) corresponde a un informe a manuscrito y que hace referencia a la transmisión del informe del partido, basándose en el plan; apreciándose una serie de cuadros y acciones desarrolladas en ese periodo. Refiere que de acuerdo a la información que manejaba el GEIN con la detención de Yobanca Pardave Trujillo en junio de 1991, Martha Huatay Ruiz asumió la dirección de Socorro Popular y a partir del año 1992 va ser considerado como aparato partidario de la dirección central, hasta su detención el 17 de octubre de 1992. Al ser secretaria del aparato partidario Socorro Popular cumplía también la función de responsable del comité de acciones, encargada de aprobar todas las acciones terroristas que se desarrollaban dentro de las campañas dando cumplimiento a los planes esbozados por la dirección central; en consecuencia la muestra N° 196 con el título "informe" demostraría su pleno conocimiento y aprobación de los atentados que aparece en dicho informe. En cuanto a Flumencio Jayo Diaz señala que este fue intervenido el 17 de octubre de 1992 conjuntamente con Martha Huatay Rios, Jose Maria Castillo Bellido, Juan Carlos Portilla Flores y María Meneses García Rosel; en consecuencia el GEIN lo tenía (consideraba) a Flumencio Jayo Díaz como responsable de un departamento de Socorro Popular que dependía de Martha Huatay Ruiz.

12. **Copia certificada de la sentencia de fecha 11 de setiembre del 2018, recaída en el expediente 00346-2013-0-5001-JR, obrante a fojas 2914/3068**, en el proceso seguido contra los miembros del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, en la cual haciendo referencia al expediente 560-03 señala como hecho probado que Martha Huatay Ruiz fue integrante del Comité de Socorro Popular del Perú, teniendo a su cargo la responsabilidad del Departamento De Defensa-Cargo a Nivel Nacional, el mismo que dependía de la citada organización terrorista, quien se encargaba de la defensa legal de detenidos por acciones terroristas, además tenía dentro de sus funciones el de la planificación, desarrollo, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones de dicha organización, como en lo relativo

a los paros armados a nivel nacional y a las ejecuciones de personas civiles y militares, el bloqueo de carreteras y desarrollo de los objetivos trazados por los lineamientos de la organización subversiva. Asimismo, se declara como hecho probado que Socorro Popular comunicaba a la Dirección Central sobre las acciones importantes o de impacto que realizaría en la ciudad de Lima; condenando a los miembros del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, entre ellos Abimael Guzmán Reinoso, como autores mediatos del delito de terrorismo; sentencia que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema R.N N° 530-2019, de fecha 06 de diciembre de 2021, obrante a fojas 3069/3134.

13. **Declaración testimonial de Humberto Laguna Ibañez, obrante a fojas 3230/ 3232,** quien refiere que ha laborado en la Dirección Contra el Terrorismo, desde el año 1986 hasta 1998, como jefe del Grupo Operativo Delta-4, habiendo formulado varios atestados sobre el accionar terrorista de Sendero Luminoso, cuyo brazo armado era el movimiento Socorro Popular. Señala que de acuerdo a la documentación que incautaron se conocía que quien dirigía Socorro Popular era Martha Huatay, y durante los operativos que se realizaban se tenía conocimiento que se había incautado abundante documentación terrorista tenía en los lugares donde se ocultaba Martha Huatay Ruiz.

14. **Declaración testimonial de Marco Miyashiro Arashiro, obrante a fojas 3241/ 3246,** quien refiere que ha laborado en la Dirección contra el Terrorismo, siendo que entre el año 1987 y 1988 se desempeñó como jefe del Departamento B de la División de Investigaciones Especiales, de 1990 a 1992 como jefe del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) y del 2002 al 2004 como jefe de la DIRCOTE. Señala que Yobanka PARDAVE, era la responsable del llamado Movimiento Socorro Popular del Perú y que por los años 1987 tenía como función principal dar asistencia a los terroristas de SL, especialmente en su defensa Legal a través de una de sus dependencias conocida como asociación de abogados democráticos, otra de sus tareas era darle asistencia médica a quienes resultaran heridos o enfermos su propaganda se basaba que a través de socorro popular los terroristas podían reintegrarse a su llamada revolución al obtener su libertad, sin embargo a partir de ese año dejo de ser un órgano de apoyo y paso "Militarizarse" entendiéndose con ese término que no solo acciones de apoyo sino que además cometían las acciones terroristas en sus llamados "cuatro formas de lucha" que son la propaganda armada, combate guerrillero, aniquilamiento selectivo y el sabotaje, llegando incluso a vanagloriarse de que habían superado en cantidad y calidad de acciones terroristas a los encargados de realizarlos que eran los integrantes del llamado Comité regional metropolitano de SL, pero Yobanka PARDAVE fue detenida e internada en el establecimiento penal Miguel Castro Castro y fallece durante del develamiento del motín de los internos por terrorismo que realizaron del 6 al 9 de mayo del 1992. En ese año Abimael GUZMAN afirmaba que su llamada revolución estaba avanzando de tal manera que de la llamada "defensiva estratégica" (cometen

sus acciones terroristas y de inmediato se dan a la fuga y se ocultan entre la población) ya estaban en la etapa del "equilibrio estratégico" (cometen su acción terrorista y si se presentan las fuerzas del orden está en capacidad para enfrentarse contra ellas) y que el siguiente paso sería "ofensiva estratégica" (su capacidad les permite atentar y atacar de manera directa a las fuerzas del orden); y es en estas circunstancias que asume como responsable del llamado socorro Popular del Perú Martha Isabel HUATAY RUIZ, y por este motivo estadísticamente el año 1992 hay un incremento en el número de acciones y en la violencia con la que se cometen los actos terroristas. Agrega que Martha Isabel HUARTAY RUIZ era una antigua integrante del Movimiento socorro popular del Perú y ella actuaba como abogada defensora de sospechosos detenidos en la DIRCOTE por delito de terrorismo, actuando como integrante de la asociación de abogados democráticos; precisa Martha Isabel HUATAY RUIZ, debe de haber asumido la jefatura de socorro popular en fechas posteriores al mes de junio de 1991, en razón de que junto con Yobanka PARDAVE también fue capturado otro responsable de Socorro popular, el abogado democrático Tito VALLE TRAVEZAÑO, y entre otros también fue detenido Víctor ZAVALA CATAÑO, estos tres últimos nombrados formaban la cúpula dirigencial de Socorro popular, lo que motiva la designación sobre Martha HUATAY RUIZ al encontrarse los tres en prisión.

15. **Declaración de Juanito Guillermo Orozco Barrientos, obrante a fojas 3249/ 3253,** quien refiere que perteneció la organización terrorista sendero luminoso desde el año 1992, perteneciendo a la base de la Victoria, al destacamento N° 12, cuyo jefe era Carlos Enrique Mora La Madrid, habiendo participado en el atentado de Tarata, ocurrido el 16 de julio de 1992, y su participación consistió en preparar la dinamita bajo la supervisión y encargo de Carlos Enrique Mora La Madrid.

16. **Declaración del investigado Flumencio Jayo Díaz, obrante a fojas 3254/3260,** quien refiere que perteneció a la organización terrorista sendero luminoso y fue detenido en el año 1981, y después de salir del penal brindo apoyo logístico de base a la organización, el cual consistía en conseguir papel, locales, movilidad, lo cual coordinaba con la doctora Martha Huatay Ruz. Precisa que después del año 1990 coordinaba con la citada persona para el apoyo logístico.

2.3. Conclusiones del juzgado

2.3.1. La imputación fiscal es por el delito de terrorismo agravado contra Martha Isabel Huatay Ruiz, es que desde su condición de primer miembro de Comité Socorro Popular de la organización terrorista Sendero Luminoso, recibió la orden del Comité Central para realizar el atentado con coche bomba que se produjo el 16 de julio de 1992 en Tarata Miraflores, que planificó con la orden a los destacamentos 12 ,15, 18 y 21 del Comité Zonal Centro del Departamento de Familiares del aparato

Socorro Popular, ejecutado el atentado, se le encontró en su domicilio con un manuscrito que había escrito en el que señaló que la acción había sido buena.

2.3.2. Para el análisis de los elementos de convicción debe tenerse en cuenta la regla procesal del artículo 158 del Código Procesal Penal, que se desarrolla en 2 aspectos:

Primera regla procesal	Segunda regla procesal
Inciso 2. Que los testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores, sólo con otras pruebas (elementos de convicción) que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida de coerción – como la prisión preventiva	La prueba por indicios requiere, que: a) El indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; c) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes.

Lo señalado, permite asumir que no en todos los casos propuestos se tendrá elementos directos, sino indirectos que deben cumplir los alcances normativos señalados por la Ley, la jurisprudencia vigente o alcances interpretativos del Acuerdo Plenario N.° 2-2005-CJ emitido por la Corte Suprema, cuando las declaraciones deban contar con "ausencia de incredibilidad subjetiva, VEROSIMILITUD y persistencia en la incriminación. Para evaluar el último presupuesto de insistencia en la incriminación deberá considerarse a lo señalado en la **Sentencia 38/2008 de la Sección Segunda de la Audiencia de Navarra** procedimiento sumario ordinario 426/2016 (referido al caso la manada), página 31, señala que "como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 2° 787/2017 del 30 de noviembre – con cita en la STS 343/2013 del 30 de abril "[…] ello supone ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la (víctima, testigo o coimputado), sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación valorable no en un aspecto meramente formal de la repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones, manteniendo un relato **de necesaria conexión lógica entre sus diversas partes**".

2.3.2. Para el análisis de los elementos de convicción, corresponde segmentar la imputación en 3 tópicos, para identificar los pertinentes elementos del que se analizará cada tópico, como se expone con el siguiente discurso justificativo:

Análisis de los hechos

2.3.2.1. Tópico 1. Para acreditar que la procesada Martha Isabel Huatay Ruiz, tenía la condición de secretaria de Comité de Socorro Popular para el año 1992 y su proceder desde este Comité.

Se cuenta con la declaración de la **PNP Humberto Laguna Ibáñez en folios 1048** en la respuesta la pregunta 10, señala que de acuerdo a la documentación que en actos Terroristas se incautaba se conocía quien dirigía Socorro popular era Martha Huatay, al que el testigo Alberto Ramírez Durand en la ampliación de su declaración testimonial folios 802 del 1 de agosto del 2019, la reconoce **como camarada "Rosa"** que era secretaria del Comité de Socorro Popular (pregunta 4) y según el Atestado Policial 231-DINCOTE que se reproduce en la sentencia del 11/09/2018 de la Sala Penal Nacional) en folios 920 se le extiende como **camarada "Mery o Zoyla"**, que se corrobora con la declaración de **Marco Enrique Miyashiro Arashiro en folios 1053** del 21 de julio del 2022, como Jefe del Departamento de Investigaciones Especiales y Director de la DIRCOTE, que señala en la respuesta a la pregunta 8, que asume como responsable del llamado Socorro Popular del Perú Martha Isabel Huatay Ruiz y por ese motivo **estadística en el año 1992, hay un incremento en número de acciones y en la violencia con la que se comete los actos terroristas**, diferenciando con la antecesora Yovanka Pardave (ella buscaba un beneficio político, en la medida en que antes de matar a una persona, primero la desprestigiaba y ejecutado la acción se justifique que era con el fin de limpiar a la sociedad de los malos elementos); no obstante en el caso de Martha Huatay Ruiz (no se observa ese beneficio político, porque lo interesaba era cometer **mayor cantidad de atentado terrorista sin importar la exageración en la violencia o vesania** (RAE: demencia, locura, furia)[16], en este contexto lo señalado se corrobora el acta de la vigésima sesión de 22 de agosto del 2017 en el expediente 0346-2013 de folios 655-693, señala específicamente en folios 688, cuando se le pregunta quien dirigía Socorro Popular menciona a Yovanka Pardave Trujillo que murió asesinada en el penal Castro Castro en mayo y lo reemplazó Martha Huatay, y finalmente la copia de la sentencia 560-03 del 13 de octubre del 2006 expedida por la Sala Penal Nacional, que corresponde a la condena de Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Martha Isabel Huatay Ruiz y otro, que **Socorro Popular se tornó en un órgano de realización de acciones violentas logrando alcanzar mayor nivel que el Comité Regional Metropolitano**, también se reitera que el **Comité de Socorro popular se dividió en tres aspectos organizativos**

[16] RAE: VESANIA, disponible en: https://dle.rae.es/vesania

-partido, ejército y frente- militarizándose poco después a fin de formar destacamentos encargados de la realización de atentados y aniquilamientos selectivos, así como la **pertenencia de Martha Isabel Huatay Ruiz ser miembro de este Comité** en folios 386**,** que en el departamento de defensa se encargada de la defensa legal de los detenidos por terroristas por el que se condenó a Huatay Ruiz a 25 años de pena privativa de libertad que fue ratificada con resolución de fecha 14 de diciembre del 2007.

2.3.2.2. Tópico 2. Para acreditar que la procesada Martha Isabel Huatay Ruiz en su condición de secretaria del Comité de Socorro Popular para el año 1992, recibió la orden del Comité Central para el atentado en Tarata- Miraflores.

Se cuenta con el acta **de la vigésima cuarta sesión de 22 de agosto del 2017 en el expediente 0346-2013 de folios 655-710**, que contiene la declaración de Oscar Alberto Ramírez Durand, precisamente en folios 683, señala ante la pregunta ¿si el comité central mantenía comunicación con Socorro Popular? Responde que sí, lo del **departamento familiar de Socorro que hicieron el coche bomba de Tarata** y **tenían una relación muy estrecha con Socorro Popular y tenía que serlo porque estaba en Lima se refiere a la Dirección Central "Guzmán e Iparraguirre",** a esto se agrega que refiere que Guzmán tuvo conocimiento y era su prerrogativa como él dijo **"tenía que saber que se iba hacer y dónde se iba a ser"** porque podía afectarlo por la coyuntura política que se vivía en el 92 y porque la GEIN comenzó a detener a una serie de dirigentes y recopilar información; lo declarado con el presupuesto de persistencia en la incriminación del **AP 2-2005, como de Sentencia del Tribunal Supremo 2° 787/2017 del 30 de noviembre – con cita en la STS 343/2013 del 30 de abril (caso la manada)** que exige un relato de necesaria conexión lógica entre sus diversas partes, más que una acción repetitiva, que la posterior declaración testigo Alberto Ramírez Durand en la ampliación de su declaración testimonial folios 802 del 1 de agosto del 2019, señala en la respuesta de la pregunta en la respuesta 7 (folios 803), a **modo de precisión** a lo antes declarado en el 2017, **que la acción de Tarata fue dispuesto por Abimael Guzmán** porque radicando en Lima estaba al tanto de las acciones que realizaba Socorro Popular y el Comité Metropolitano porque al radicar en Lima y hacer aquí las reuniones del Comité Central estas no podrían ser puestas en riesgos sino tenía el control de Socorro Popular […]" y tenía permanente coordinación con ambos Comité, y que como lo refirió en la respuesta 2

(folios 802) **que conoció a Martha Huatay en una reunión del buró político del Comité Central que manejaba "Guzmán con Iparraguirre"**.

2.3.2.3. Para la materialización se ordena al destacamento 12 del Departamento de familiares la ejecución, atentado de Tarata, el informe de evaluación de resultado vinculado a Martha Isabel Huatay Ruiz.

Se sustenta con la declaración del efectivo policial Rubén Dario Zúñiga Carpio de fecha 11 de marzo del 2020, que en la respuesta a la pregunta N.°9 en folios 824, señala que **Martha Huatay Ruiz secretaria del aparato Socorro Popular cumplía la función de responsable del Comité de acciones, encargada de aprobar todas las acciones terrorista que se desarrollaban dentro de campañas dando cumplimiento a los planes militares esbozados por la Dirección Central**, que en aplicación del artículo 158, inciso 2 CPP, se corrobora con la declaración de Wilmer Hernán Cusipuma Acevedo del 27 de octubre de 1992 con abogado de oficio (folios 753-799), refiere específicamente en folios 787 en la pregunta 57 y 61, que el responsable de Sección de Familiares es el camarada "Jorge" que es Jorge Jayo y en la pregunta 115 que **Huatay Ruiz es responsable de Socorro Popular del Perú**, y por eso Oscar Alberto Ramírez Durán en su declaración del 1de agosto del 2019, en la pregunta 4 (folios 802) señaló que "**camarada Rosa Martha Huatay tuvo que transmitir ese plan de (acción) a quienes tenían que ejecutarlo, fueron los integrantes del departamento de familiares",** que reitera en la pregunta 5 "que **junto con Flumencio Jayo Diaz, tuvieron que transmitir la orden para realizar la acción y controlar del mismo a los ejecutores**", considerando la militarización de este comité por orden de Abimael como lo señaló en la pregunta 4 de su declaración en el 2017 (folios 712 y 713).

La información expuesta antes, es coherente en cuanto a su contexto como se imputa cuando se tiene en cuenta la sentencia del 11 de septiembre del 2018 de la Sala Penal Nacional, Colegiado A, caso TARATA, señaló que **Martha Isabel Huatay Ruiz fue integrante del Comité Socorro Popular** teniendo a su cargo la defensa legal de los detenidos, además **tenía dentro de sus funciones planificación, desarrollo, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones de dicha organización en lo relativo a los paros armados a nivel nacional y las ejecuciones de personas civiles y militares** (según folios 891); continúan los fundamentos cuando señala que, el Comité de Socorro Popular se encargaba específicamente de tres aspectos organizativos como "**partido, ejército y frente**", y se militarizó para formar

destacamentos encargados de atentados y aniquilamientos selectivos; que en folios 903 según Carlos Enrique Mora La Madrid señala que en el atentado Tarata participó el **destacamento 12** y 15; en la página 905 señaló el Colegiado que "**el Destacamento Especial 12 de la Zona del centro de Lima del Departamento de Familiares que pertenece Socorro Popular, quien participó en la preparación del coche bomba**"; donde en folios 881 se indica que Juanito Guillermo Orosco Barrientos elaboró el nitrato que fue usado en la calle Tarata; en folios 882 se acreditó que existió una orden jerarquizada que se cumplían los lineamientos del "Comité Central" máximo órgano de Sendero Luminoso; como que se acreditaron las muertes con las actas de defunción de 17 personas y 155 heridos según folios 883 y 884); y, finalmente con la **muestra M-16** (folios 920) se indica que se encontró un balance de acciones terroristas efectuadas en la ciudad de Lima en julio de 1992 que constituye una relación con el Atentado de Tarata en el sentido que la acción es buena"; todo lo señalado por el que fueron condenados por el caso Tarata a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y otros por terrorismo agravado a cadena perpetua, confirmado por la Sala Penal Permanente en el RN N.°530-2019 del 6 de diciembre del 2021, con la precisión que se declaró extinguida la acción penal por la muerte Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y por Yparraguirre Revoredo no es posible imponerse una segunda cadena perpetua. De lo último se tiene el acta de registro domiciliario del 20 de octubre de 1992 en el domicilio de la intervenida Martha Huatay Ruiz:

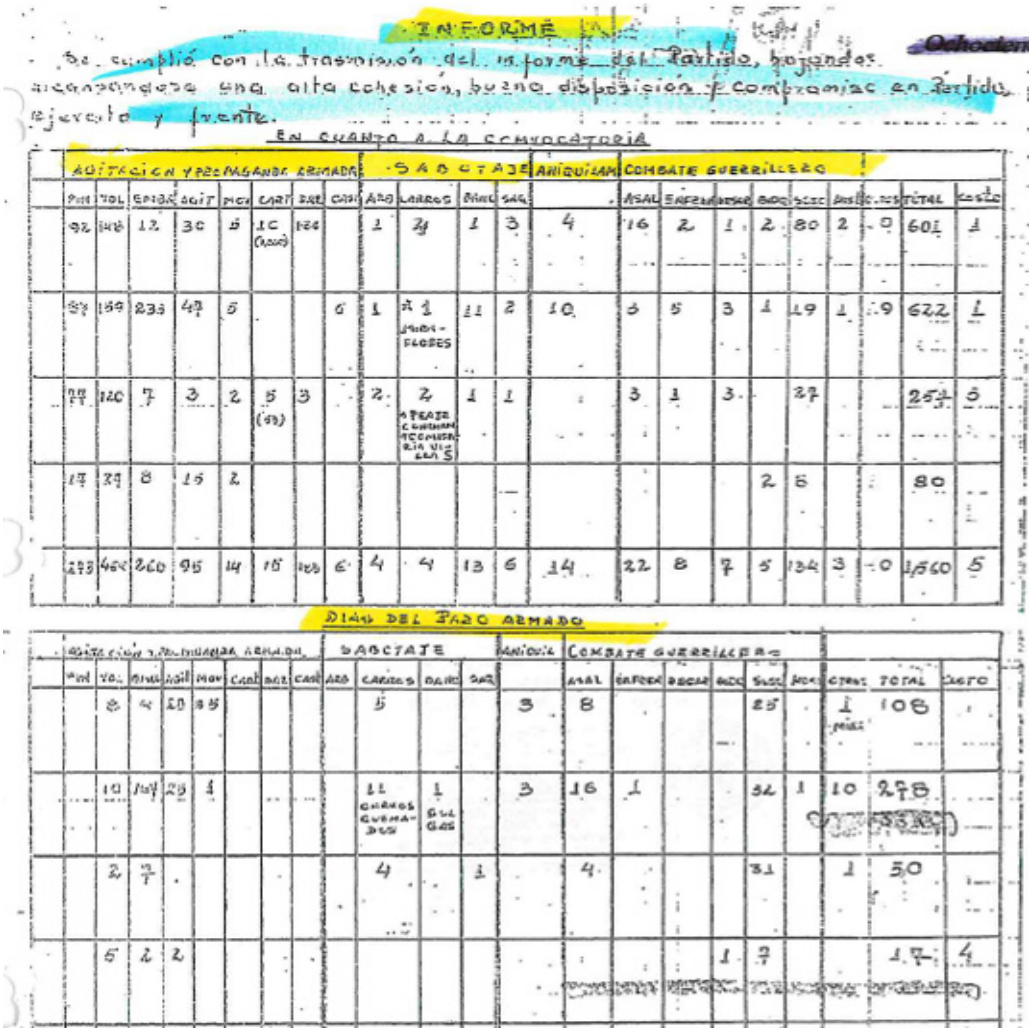

INFORME

Se cumplió con la trasmisión del informe del Partido, logrando alcanzar una alta cohesión, buena disposición y compromiso en Partido ejercito y frente.

EN CUANTO A LA CONVOCATORIA

AGITACION Y PROPAGANDA ARMADA								SABOTAJE		ANIQUILAN		COMBATE GUERRILLERO								
PAR	VOL	EPIS	AGIT	PROP	CAPT	RAT	CAPT	ATE	CARROS	PANC	SAB		ASAL	EMBOS	RECUP	HOS	MUER	C.INT	TOTAL	COSTO
92	148	12	30	5	10 (Nov)	124		1	24	1	3	4	16	2	1	2	80	2	0	601	1
84	169	233	47	5			6	1	1 GRUPO ELECTRO	11	2	10	3	5	3	1	19	1	9	622	1
77	120	7	3	2	5 (99)	3		2	2 ATAQUE CONTRA COMISARIA EN VIC LAS 5	1	1		3	1	3		27			254	5
17	29	8	15	2							—					2	8			80	
293	466	260	95	14	15	103	6	4	4	13	6	14	22	8	7	5	134	3	0	1560	5

DIAS DEL PASO ARMADO

AGITACION Y PROPAGANDA ARMADA								SABOTAJE			ANIQUILA	COMBATE GUERRILLERO							
PAR	VOL	EPIS	AGIT	PROP	CAPT	RAT	CAPT	ATE	CARROS	PANC	SAB		ASAL	EMBOS	RECUP	HOS	MUER	C.INT	TOTAL	COSTO
	8	4	20	35					5			3	8				25	1	106	
	10	149	29	1					11 CARROS QUEMADOS	1 GAS		3	16	1			32	1	10	278	
	2	7							4		1		4				31		1	50	
	5	2	2													1	7			17	4

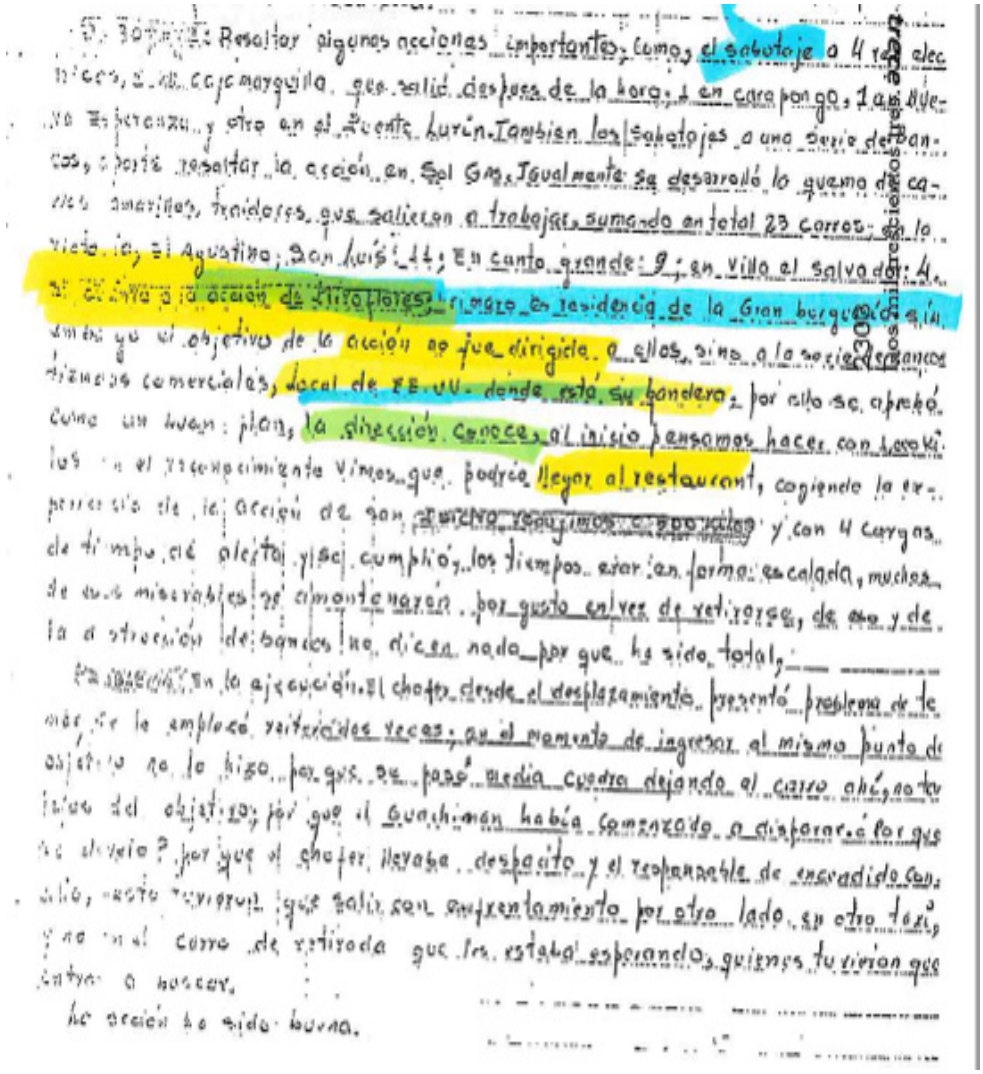

En el que se encontró el informe literatura de carácter terrorista entre ellos folletos, volantes, y el informe que como se aprecia en folios 812 al 814, se tiene una figura gráfica tablas que tiene como título "en cuanto a la convocatoria y subtitulo agitación y propaganda armada, sabotaje, aniquilamiento, combate guerrillero, en el que se da una valoración por cantidad como ejemplo 4 carros, 2 en peaje, etc., asimismo se tiene un manuscrito que se habla sobre la **acción de Miraflores indicando "residencia de la gran Burguesía" y el objetivo de la acción es dirigida a la serie de bancos, local de EE.UU, etc**., por ello se aprobó como un buen plan, **la dirección conoce.**

Respuesta al abogado defensor

- Si bien en este último extremo el abogado defensor Huatay Ruiz sostiene que en el procedimiento estuvo presente un Fiscal Militar que le resta la eficacia a los actos procesales; sin embargo, este fundamento no es de recibo, pues este específico acto no ha sido declarado nulo por el juez competente, y ha sido tenido en cuenta a valorar por la Sala Penal Especial que emitió condena contra otros procesados.
- Otro aspecto que se ha cuestionado es que los elementos de convicción no informan que la procesada Huatay Ruiz no tiene una sindicación directa; sin embargo tiene directa vinculación desde el Comité Socorro Popular, que estaba militarizado, sumado a la defensa legal, tenía *funciones de planificación, desarrollo, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones de dicha organización en lo relativo a los paros armados a nivel nacional y las ejecuciones de personas civiles y militares*, que se conectan con los actos de atentado en Tarata que tenía conocimiento el "Comité Central" dirigido por Abimael Guzmán, que conforme al informe incautado en casa de la referida procesada conocía la dirección, que como lo han señalado otros testigos está referido a la aludida Dirección central.
- Se ha cuestionado que no se ha notificado al abogado defensor de la procesada Huatay Ruiz, cuando se ha tomado la declaración de testigos; sin embargo, al revisarse la declaración de Oscar Alberto Ramírez Durand del 02.10.2017 se tiene referida procesada contaba con el letrado con registro del Colegio de Abogados del Callao N.°7875 (quien no formuló preguntas en el interrogatorio); de la declaración de ampliación de declaración de Oscar Alberto Ramírez Durán del 1.08.2019 se emplazó la providencia N.°4 (programación de diligencia) al abogado designado por la procesada Huatay Ruiz al Jr. Lampa 1147 (Mezamine 2do piso) y casilla judicial 2737; y, luego se ha tenido como abogada de la referida procesada a Mayra Vannesa Gutiérrez según escrito del 12 de mayo del 2021.

<u>Prognosis de pena, peligrosismo procesal y proporcionalidad de la medida</u>

3. <u>Prognosis de pena</u>

El representante del Ministerio Público postula que la pena a imponer a la procesada Martha Isabel Huatay, por el delito de terrorismo agravado es de cadena perpetua, según a lo señalado en el segundo párrafo del literal a) del artículo 3 del Decreto Ley N.°25475 "*Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado*".

El artículo 268, inciso 2 del Código Procesal Penal, establece que la pena a imponer debe ser superior a los 4 años de pena privativa de libertad, según a la subsunción realizada por el fiscal ponente por el delito imputado la pena es de cadena perpetua, de modo que ni aplicando las atenuantes genéricas u otros beneficios de reducción por bonificación procesal, la pena se situaría por debajo que los limites exigidos por Ley.

4. <u>Peligrosismo procesal</u>

4.1. Arraigo domiciliario, laboral, familiar y de posesión. Según la ficha RENIEC tiene domicilio es en la Calle Domingo Ponte N.°657, distrito de Magdalena del Mar – Lima; sin embargo, conforme a la diligencia de fecha 15 de enero del 2021, se entrevistó a Jorge Valentín Vela Alvarado con DNI N.°00676534, que quien como propietario desde el año 2008, señala que la referida procesada no vive en el Lugar.

Respecto al arraigo laboral se desconoce la actividad que desarrolla, y si bien la procesada es abogada como se verifica de la consulta del Colegio de Abogados de Lima, es inactiva lo que le resta sustento laboral.

En el ámbito familiar no se establece que tenga familia que dependa de ella que la arraigue a un determinado lugar. Al que se suma que no tiene bienes que la constriñan al proceso penal, según la Casación N.° 631-2015-Arequipa, FJ 4), por el que busca condicionar a la procesada en relación a los bienes que posea.

A todo esto se suma que la procesada Huatay Ruiz según el oficio N.°7235-2022-MIGRACIONES-UGD de 2 de agosto del 2022 (folios 1069), se indique que abandonó el país con destino a la República de Argentina el 4 de julio del 2022, que como lo refirió el fiscal ponente fue 28 días antes de la formalización, lo que ratifica su falta de arraigo en nuestro país; y si bien al abogado defensor señala que tiene derecho a desplazarse a otras países, no se encuentra en discusión ese derecho, sino que su comportamiento de ausencia en el marco de un proceso penal del que conocía como se verifica con el apersonamiento de su abogado desde tiempo atrás del 01 de octubre del 2017 (según escrito con ingreso (8872-2023), lo aleja de todo arraigo y fundamenta en mucho el peligrosismo procesal.

4.2. <u>La gravedad de la pena y la magnitud del daño causado</u>:

Respecto a la magnitud del daño causado su análisis debe orientarse por un mayor grado de lesividad al bien jurídico, lo que es razonable porque como lo manifestó el profesor José Archibaldo Aróstegui Moreno "**el bien jurídico juega un papel**

relevante porque las conductas incriminadas afecta negativamente las funciones y estructuras sociales" que puede valorarse de modo cautelar, es así que los hechos que describe el representante del Ministerio Público, tiene significancia en la afectación de bienes jurídicos protegidos penalmente, pues en el atentado de coche bomba ocurrido en el Jr. Tarata del distrito de Miraflores – Lima, causó la muerte de 17 personas y 155 personas heridas, que trasciende a los bienes jurídicos como la vida, la integridad física, la paz pública, la seguridad pública entre otros.
Entonces ante la insuficiencia de arraigo domiciliario, laboral y familiar, ausencia de bienes que lo constriñan a la investigada al proceso penal, sumado a la magnitud del daño causado, se tiene que en cumplimiento del Informe N.°2-97 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible valorar la pena que constituye última *ratio*, porque existen otros aspectos que informan del peligrosismo procesal.

5. Principio de proporcionalidad
Del principio de proporcionalidad, aplicable según a las reglas generales de las medidas de coerción - artículo 253, inciso 2 del Código Procesal Penal, así como en exigido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece "**la exigencia de respeto de este constructo jurídico de proporcionalidad**", invocado por la Casación N.626-2013-Moquegua.

5.1. Del sub principio de idoneidad. La prisión preventiva impuesta a la procesada Huatay Ruiz es un medio permitido por la Constitución Política en su artículo 2, inciso 24, acápite "F", que señala que es posible la detención por un mandato de un juez competente, que en aplicación del artículo 268 del Código Procesal Penal, es para evitar el riesgo de fuga que es el fin constitucionalmente legítimo considerando las imputación por el delito terrorismo agravado.

5.2. Del subprincipio de necesidad. Por este subprincipio la prisión preventiva sólo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso. Es así que, evaluado una medida menos gravosa a la prisión preventiva a imponer a la procesada Huatay Ruiz, considerando necesariamente los graves y fundados elementos de convicción y el peligrosismo procesal por falta de idoneidad en los arraigos, que involucra a graves hechos que se plantea por su participación en el atentado de coche bomba ocurrido en el Jr. Tarata del distrito de Miraflores – Lima, en el que se causó la muerte de 17 personas y 155 personas heridas, que como se ha referido antes, trasciende a los bienes jurídicos constitucionales como la paz pública y seguridad pública, como aquellos señalados en la primera generación de derechos humanos como la vida e integridad física, situación que exige en el actual estadio de

etapa intermedia se asegure su presencia en el estadio de juzgamiento, no siendo posible que la comparecencia simple o restringida resulte suficiente para lograr este fin, por la alta probabilidad de ausencia o elusión de justicia con eco en la tutela jurisdiccional efectiva.

Lo mismo sucede respecto a la detención domiciliaria en el que como una institución supletoria de la prisión preventiva y en aplicación del artículo 290 del Código Procesal Penal, exige además de los presupuestos *numerus clausus*, que el **peligro de fuga pueda evitarse, y en el presente caso no es posible porque el peligrosismo es fundado y fuerte.**

5.3. Es proporcionalidad en sentido estricto. Significa una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción. Respecto a Huatay Ruiz su derecho a la libertad ambulatoria **sede** frente a otros derechos que impone la Constitución de mayor dimensión públicos o colectivos que van desde la seguridad pública en el **artículo 44, así como de la pluriofensividad de bienes que comprometen derecho a la vida, a la integridad física, seguridad pública y otros conexos.**

6. <u>Plazo razonable</u>
El plazo legal de la prisión preventiva es de 9 meses, considerando que se trata de un caso implica una serie de actos procesales durante la etapa intermedia y juzgamiento, con la complejidad del asunto conforme al Caso Genie Lacayo vs Nicaragua, debe comprenderse que para la actividad probatoria profusa; y si el fin es sujetar a la procesada al proceso con las etapas pendientes de desarrollar, la prisión preventiva debe ser impuesta por el tiempo solicitado de 9 meses.

RESUELVO:
Con las facultades que reconocen la Constitución Política y el Código Procesal Penal, se declara:

1. **FUNDADO** la prisión preventiva formulado por el Ministerio Público, contra la procesada MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ, actualmente acusada por la presunta comisión del delito de terrorismo agravado previsto en el segundo párrafo del literal a) del artículo 3 del Decreto Ley N.°25475, en agravio del

Estado, **y se le impone 9 meses de prisión preventiva** a ser computado una vez que sea limitado de su libertad ambulatoria.

2. **Ofíciese a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura, en sede nacional e internacional debiendo cursarse las comunicaciones correspondientes a través de INTERPOL.**
3. **NOTIFÍQUESE** en el modo y forma de Ley.